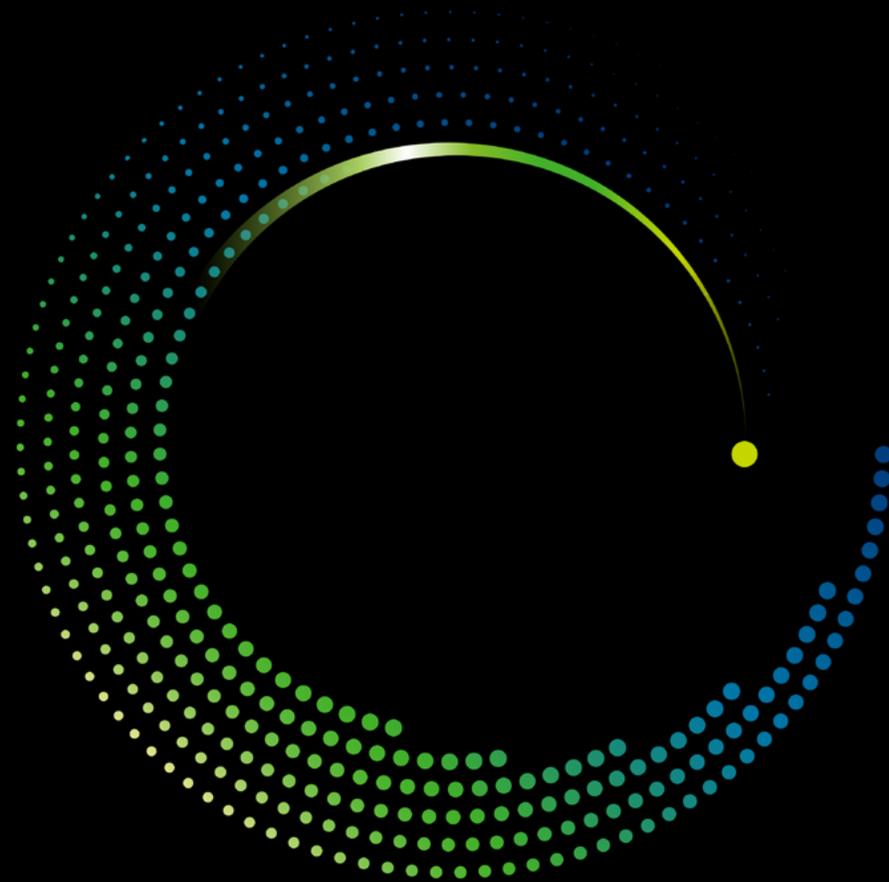


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 49
OCTUBRE 4 DE 2024

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

INFORME NRO. 000063-2024-SUNAT/7T0000 (FECHA DE EXPEDICIÓN: 6.9.2024): LA SUNAT ESTABLECE QUE EL CONTRIBUYENTE QUE INCURRE EN LAS INFRACCIONES VINCULADAS AL NUMERAL 1 DEL INCISO E) DEL ART. 32-A DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PUEDE ACOGERSE A LA GRADUALIDAD DE LA MULTA SUBSANANDO LA PRESENTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OMISAS; NO OBSTANTE, NO SE CONSIDERARÁ LA FECHA DE COTIZACIÓN SEÑALADA POR EL CONTRIBUYENTE SI NO LA QUE ESTABLEZCA.

La SUNAT ha dado respuesta a las siguientes preguntas vinculadas a la obligación formal de presentar la comunicación regulada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR en casos de exportación o importación de los bienes:

1. ¿Las sanciones por las infracciones generadas por su no presentación, presentación extemporánea o incompleta, o por contener información no acorde a lo pactado, pueden acogerse al régimen de gradualidad previsto en la resolución de superintendencia nro. 063-2007/SUNAT, cumpliendo, entre otro, con subsanar dicha infracción presentando la referida comunicación?
2. ¿De ser el caso, la comunicación presentada de forma extemporánea a efectos de subsanar las referidas infracciones tendría algún efecto en la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la mencionada ley?

Análisis

1. La SUNAT estableció que cuando el contribuyente presente de forma extemporánea u omita la presentación de la comunicación a la que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR este incurrirá en la infracción contenida en el numeral 2 del art. 176 del CT; mientras que, cuando esta sea presentada de forma incompleta o conteniendo información no acorde a lo pactado, se configurará la infracción tipificada en el numeral 4 de tal artículo.

Asimismo, indicó que a estas infracciones les resulta aplicable el régimen de gradualidad regulado en el RG, teniéndose como criterio a cumplir la subsanación del hecho que las configura.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

Conclusión

En el caso del numeral 2 del art. 176 del CT, la forma de subsanar es presentando la declaración jurada o comunicación omitida; y tratándose de la infracción tipificada en el numeral 4 de dicho artículo, la forma de hacerlo es presentando la declaración o comunicación nuevamente para añadir la información omitida; pudiendo hacerlo de manera voluntaria o inducida acogiéndose a la gradualidad que corresponda.

Adicionalmente, la SUNAT resalta que la subsanación de la obligación formal incumplida para el acogimiento de la gradualidad en ambas infracciones mencionadas no afecta de modo alguno la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR.



Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

Numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR.

Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

e. Métodos utilizados

Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

1. El método del precio comparable no controlado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización.

Para tales efectos, se considera como fecha del valor de cotización la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunique a la SUNAT, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares.

El contribuyente debe presentar dicha comunicación conforme a lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del inciso e) del presente artículo.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

Numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR.

Si la referida comunicación no es presentada o se presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados. Tratándose de bienes importados, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del desembarque.

En el reglamento se señala la relación de bienes comprendidos en el segundo párrafo, el mercado o las características de éste del que se obtiene la cotización, la cotización a considerar de dicho mercado, y los ajustes que se aceptan para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación.

En caso el contribuyente utilice un método distinto para el análisis de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo y siguientes de este numeral, debe presentar ante la administración tributaria la documentación sustentatoria correspondiente, así como las razones económicas, financieras y técnicas que justifique su utilización.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

- Por otro lado, en el marco de establecer los métodos internacionalmente aceptados aplicables para determinar los precios de las transacciones realizadas por los contribuyentes del IR con sus partes vinculadas, la SUNAT identifica que la comunicación a la que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR tiene como función, entre otros, informarle la fecha de cotización de los bienes importados/exportados debiendo cumplirse con su presentación hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque, según corresponda.

En ese contexto, clasificó los diferentes tipos de incumplimiento que el contribuyente puede incurrir vinculados a la presentación de la comunicación:

- No es presentada.
- Se presenta en forma extemporánea.
- Se presenta en forma incompleta.
- Contiene información no acorde a lo pactado.

Conclusión

Por cualquiera de esos casos, la consecuencia jurídica que prevé el quinto párrafo de la mencionada norma es que se considerará como fecha del valor de cotización, ya no la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunicó a la SUNAT, sino la del término del embarque en el caso de bienes exportados, y la del término del desembarque si se trata de bienes importados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 312-12-2024 (FECHA DE EXPEDICIÓN: 12.1.2024): EL TRIBUNAL FISCAL SEÑALÓ QUE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO DIFERENCIA SI SE TRATA DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR, MANTENER O PREPARAR ANTE EL REQUERIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El PRONATEL inició un procedimiento de fiscalización por las obligaciones tributarias de 2015 por lo que solicitó que proporcione copia digital en PDF de las DJ presentadas a OSIPTEL y MTC de los meses de 2015; y el balance de comprobación mensual en Excel de los meses de 2015. Emitió dos RM; una por el numeral 1 y la otra por el numeral 5 del artículo 177 del CT porque consideró que el contribuyente no entregó la información solicitada. El contribuyente reclamó.

Declaró infundada la reclamación por lo que el contribuyente apeló ante el TF.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

El TF señaló lo siguiente sobre cada RM:

	RM emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 177 del CT	RM emitida por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del CT
Requerimiento de PRONATEL en la fiscalización	El PRONATEL solicitó una copia digital en PDF de las DJ presentadas a OSIPTEL y al MTC de 2015.	El PRONATEL solicitó al contribuyente que presente y/o proporcione el balance de comprobación mensual de enero a diciembre de 2015 en Excel.
Respuesta del contribuyente	El contribuyente solo otorgó las DJ que tenía en físico y no las virtuales debido a que el PRONATEL podía verificar el resto en los sistemas del OSIPTEL y el MTC.	El contribuyente no presentó los balances y señaló que no estaba obligado a presentarlos de manera mensual porque ninguna norma lo obligaba a ello.
Conclusión del PRONATEL	El PRONATEL señaló que no podía tener acceso a los sistemas de OSIPTEL y del MTC porque dicha documentación es de reserva tributaria. Consideró que <u>el contribuyente no presentó</u> la totalidad de la documentación solicitada por lo que emitió RM bajo <u>la infracción del numeral 1 del artículo 177 del CT</u> .	El PRONATEL emitió una RM bajo <u>la infracción de numeral 5 del artículo 177 del CT</u> porque el contribuyente no cumplió con lo solicitado.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

	RM emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 177 del CT	RM emitida por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del CT
Tribunal Fiscal	<p>Conforme al precedente de O.O. de la RTF nro. 10346-9-2023, la infracción de numeral 5 del artículo 177 del CT:</p> <ul style="list-style-type: none">– No diferencia si <u>se trata de documentación o información que el contribuyente está obligado a llevar o mantener o que este deba preparar ante el requerimiento del PRONATEL o cualquier AT.</u>– Se vincula con la <u>acción de proporcionar</u> documentación requerida por la AT que es distinto de la mera exhibición (mostrar los documentos). <p>El PRONATEL solicitó que se le <u>proporcione</u> la documentación por lo que el <u>contribuyente no incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 177.</u></p>	<p>Conforme a la jurisprudencia del TF, la infracción del numeral 5 del artículo 177 del CT:</p> <ul style="list-style-type: none">– Se encuentra vinculada con no proporcionar documentación que la AT le pudiera solicitar.– Hace referencia a información que el contribuyente se encuentra obligado a preparar ante la solicitud de la AT y no a la que se cuenta por mandato de una norma legal. <p>El PRONATEL solicitó que se le <u>proporcione</u> la documentación, pero el contribuyente no lo entregó en el plazo que establecido por lo que incurrió <u>en la infracción del numeral 5 del artículo 177 del CT.</u></p>
Fallo del Tribunal Fiscal	El TF dejó sin efecto la RM.	El TF confirmó la RM.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

Extra:

	Acción incumplida	Diferencia que señala la RTF nro. 10346-9-2023
Numeral 1 del artículo 177	La mera exhibición de la documentación	<ol style="list-style-type: none">Acción incumplida: exhibir implica mostrar algo.En la contabilidad computarizada: cuando no se exhibe el libro o registro.
Numeral 5 del artículo 177	Proporcionar documentación e información requerida por la Administración tributaria	<ol style="list-style-type: none">Acción incumplida: proporcionar o facilitar la obtención de copias. Se pone a disposición la información a la Administración Tributaria.En la contabilidad computarizada: cuando no se pone a disposición de la Administración Tributaria copias de la base de datos del programa o <i>software</i> a partir del cual se genera dicho libro o registro.

01

Poder Judicial

SENTENCIA DE VISTA - EXPEDIENTE 02084-2022-0-1801-JR-CA-21 (FECHA DE EXPEDICIÓN: 20.05.2024): LA CORTE SUPERIOR SEÑALA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL RIESGO ESPECÍFICO DE UNA OPERACIÓN QUE VA A SER COBERTURADA POR UN INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO DEBE SER DE FECHA PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO, CONFORME AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La SUNAT fiscalizó el IR por el año 2011 a un contribuyente cuyo negocio es la venta de minerales; y reparó -en el marco de un IFD con fines de cobertura- la deducibilidad de la pérdida tributaria producida por la variación del precio internacional de la venta de plata y oro. La SUNAT señaló que los IFD no estaban vinculados a un riesgo específico.

El contribuyente reclamó los valores y adjuntó un informe de las operaciones en riesgo por las cuales se celebró el IFD precisando que dicho documento no existía durante la fiscalización.

La SUNAT emitió RI declarando fundado en parte el reclamo porque consideró que los IFD no califican con fines de cobertura por no estar vinculados a un riesgo específico sino a riesgos generales del negocio y que el contribuyente debió probar documentariamente el riesgo en específico.

El contribuyente presentó un recurso de apelación señalando que la SUNAT no valoró el informe presentado en reclamación y que el riesgo de una operación es un evento previo a un daño el cual solo puede ser acreditado una vez que sucede y no antes.

El TF confirmó en parte la RI considerando que era obligación del contribuyente contar con la documentación que sustente el riesgo específico como la variación del precio, fluctuación del tipo de cambio, la variación del precio de los bienes en el mercado, etc. Asimismo, por la naturaleza de la operación, el contribuyente debía de contar con dicha documentación en el momento en que celebró el IFD y no después de dicha celebración.

El contribuyente presentó una DCA solicitando que se declare nula la decisión del TF debido a que durante la fiscalización sí se cumplió con identificar el riesgo específico.

Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

En primera instancia judicial, se declaró infundada la DCA porque la celebración de los IFD tuvo como motivación “la volatilidad del precio de los metales” que es un término abstracto del negocio con minerales y no encaja como un riesgo específico. En la misma línea, señaló que la documentación ofrecida por el contribuyente debía tener fecha anterior a la contratación de los IFD.

El contribuyente interpuso apelación fundamentando que en el inciso b) del art. 5-A de la LIR no se señala que la documentación presentada por el contribuyente, para sustentar el uso de un IFD con fines de cobertura, deba tener características específicas como que sean elaboradas antes de la celebración del IFD.

En segunda instancia judicial, se confirmó la sentencia por los siguientes argumentos:

1. Para justificar la contratación de un IFD, el contribuyente debe identificar y comprobar claramente los riesgos específicos que

causen efectos potencialmente perjudiciales a la operación que se busca coberturar.

2. Conforme al inciso b) del artículo 5-A de la LIR, a fin de que los contribuyentes no utilicen abusivamente los IFD deduciendo pérdidas, estos tienen la obligación de contar con documentación previa a la contratación del IFD que sustente el riesgo específico que se pretendió eliminar, atenuar o evitar.
3. En este caso, el contribuyente presentó documentación emitida con fecha posterior a la celebración del IFD por lo que no puede ser aceptada a fin de aceptar la deducibilidad de las pérdidas tributarias producidas.



Litigios Fiscales

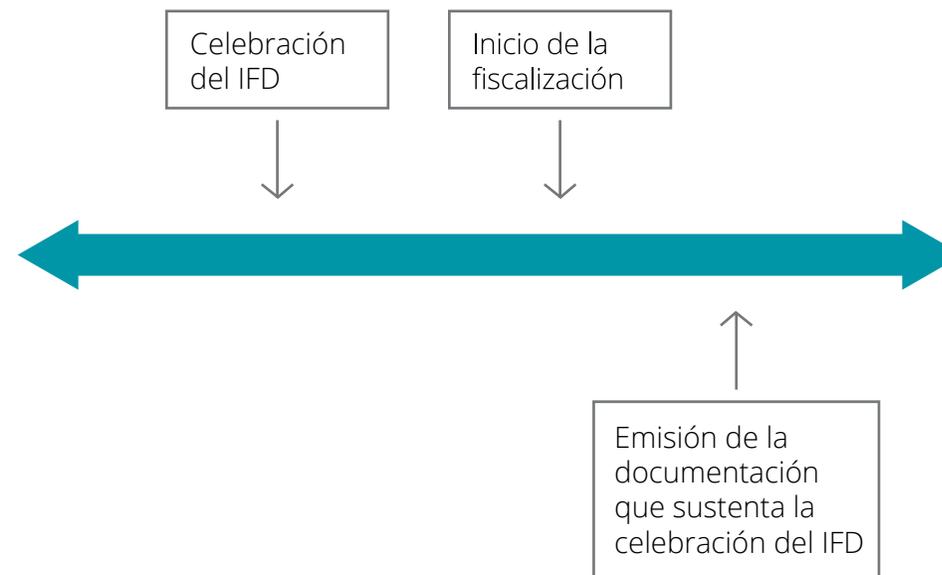
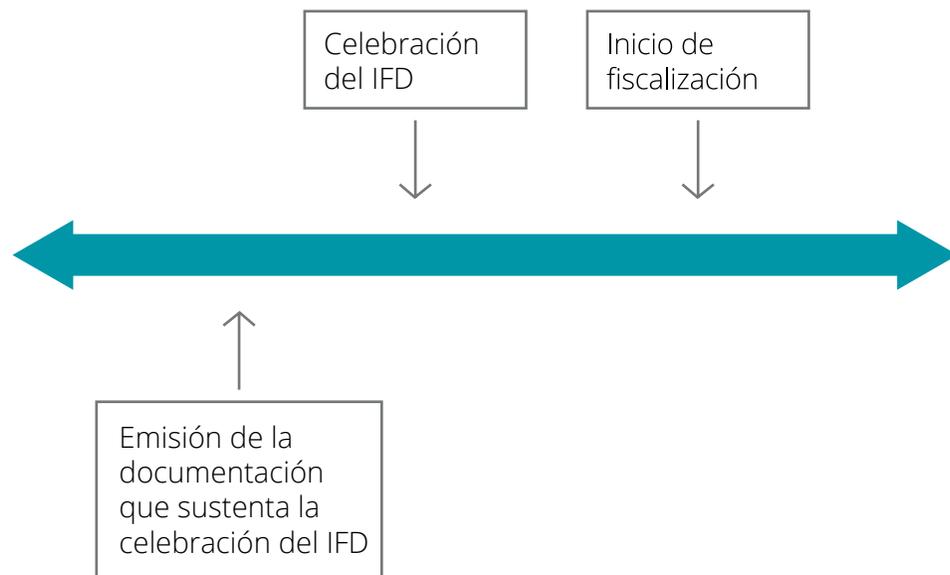
Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024

Pérdida deducible en la celebración de un IFD

Pérdida no deducible en la celebración de un IFD

✓ **Forma correcta**

⊘ **En el presente caso**



Litigios Fiscales

Boletín mensual | Edición 49. Octubre 4 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT.	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
IR:	Impuesto a la Renta
CT:	Código Tributario
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
RG:	Reglamento de Gradualidad
DCA:	Demanda contenciosa administrativa
RI:	Resolución de Intendencia
IFD:	Instrumento Financiero Derivado
IN:	Ingresos Netos
PAC:	Pagos a cuenta
AT:	Administración Tributaria
RM:	Resolución de Multa
TF:	Tribunal Fiscal

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.